

Expediente: **2596/10-I2**

Carátula: **NUÑEZ MANUEL ALBERTO C/ SOTOMAYOR ARTURO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27300698013 - *NUÑEZ, MANUEL ALBERTO-ACTOR*

90000000000 - *KARSCHTI LUIS FRANCISCO, -POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20290883890 - *BARRIONUEVO, LUCIANO LAUDINO-POR DERECHO PROPIO*

20290883890 - *SOTOMAYOR, ARTURO-DEMANDADO*

23291752209 - *ESCALA PREMOLDEADOS S.A, -TERCERO INTERESADO*

23291752209 - *MARTORELL, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO*

27300698013 - *ARTAZA, LUDMILA-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2596/10-I2



H103224398044

JUICIO: " NUÑEZ MANUEL ALBERTO c/ SOTOMAYOR ARTURO s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 2596/10-I2

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por Escala Premoldeados S.A en contra de la sentencia de fecha 16/02/2023 en estos autos caratulados: “Núñez Manuel Alberto c/ Sotomayor Arturo s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 2596/10-I2, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la IIIa. Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 24/02/2023 el letrado Juan José Martorell en representación de Escala Premoldeados S.A dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16/02/2023 que hace lugar al pedido de extensión de responsabilidad deducido por Manuel Alberto Núñez.

En fecha 07/03/23 la parte la empresa demandada expresa agravios.

1.- Le agravia la sentencia en cuanto ha rechazado la defensa de prescripción liberatoria por aplicación de un plazo de que de ningún modo resulta aplicable al caso de autos.

Manifiesta que en el caso particular, la sentencia de fondo data del 30/06/2014, mientras que la medida frustrada por la que tomó conocimiento del supuesto cambio de razón social, ocurrió en el

2017, por lo que el plazo de prescripción no ha sido superado.

Sostiene que al contrario de lo que sostiene el juez de grado, no es el plazo de 10 años el resulta aplicable al caso sino el plazo general de 2 años consagrado en el art. 256 de la LCT.

Continúa diciendo que el plazo prescriptivo decenal para la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada solo rige en relación con quien ella haya resultado condenado o, en su caso, con quien eventualmente lo sustituya respecto del cumplimiento de la obligación de que se trate, pero no respecto del responsable solidario. De modo que, para las acciones de extensión de responsabilidad solidaria, resulta aplicable el plazo bianual del art. 256 de la LCT, ya que se trata de reclamos de créditos laborales de causa individual.

Agrega que el plazo de prescripción del Código Civil y Comercial solo sería aplicable para ejecutar una sentencia con autoridad de cosa juzgada, la cual no puede oponerse a un sujeto distinto del condenado, como es su caso. La obligación de aquellos a quienes se les puede extender una condena judicial no deja de ser accesoria de la del condenado principal y, no han sido citados al juicio con posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio en forma amplia, no tendría suficiente justificativo el que se les aplique un plazo prescriptivo más extenso que el crédito original.

Manifiesta que para el hipotético supuesto de que se confirme la aplicación del plazo de la ley Civil por sobre el plazo especial de la LCT, se impone señalar que el fallo en el Juez sostiene su posición se trata de un fallo anterior a la entrada en vigencia del nuevo código, que redujo el plazo del anterior art. 4013 a cinco años, por lo que el plazo de 10 años tampoco resulta aplicable al caso por ni siquiera estar vigente.

En el caso de autos resulta que si el plazo debió comenzar a computarse desde que la condena quedó firme, es decir en el año 2014, dicho plazo se convirtió en uno de 5 años a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, por lo que la prescripción operó al cabo de esos 5 años computados desde el 01/10/2015, lo que operó el 01/10/2020, es decir mucho antes de que la actora iniciara el presente incidente recién en octubre del año 2022.

2.- Le agravia la sentencia en cuanto considera que es absolutamente contradictoria, pues por un lado sostiene que su parte sería la misma persona que el condenado en autos, pero lo termina condenando como tercero solidariamente responsable con los alcances previstos, concretamente en el art. 225 (aunque también cita el art. 228). Sin embargo que lo cierto es que no está alcanzado por ninguna de las normas citadas.

Manifiesta que el art. 225 LCT claramente se refiere a la transferencia de un establecimiento en curso, y como se transfieren al sucesor o adquirente las obligaciones derivadas de las relaciones laborales en curso. De ninguna manera se transfieren al adquirente las obligaciones laborales derivadas de una relación laboral extinguida con anterioridad. Al momento en su parte pudo haber sucedido al condenado, la relación laboral ya estaba extinguida, y por ende no se trasladan sus consecuencia a él.

En relación al art. 228 LCT sostiene que al igual que el art. 225 se refiere a las obligaciones laborales existentes a la época de la transmisión, situación que no se verifica respecto de su parte, quien se constituyó con posterioridad a la desvinculación, habiendo continuado con la explotación recién a partir del año 2014.

Agrega que por más que los socios que integran la sociedad sean el propio condenado y su hijo, ello no descarta que se trata de una persona jurídica, distinta a la única persona física condenada en autos. De hecho, en la sociedad ya no sólo están comprometidos los intereses del propio

condenado, sino también los de su hijo, con quien se asoció para encarar la actividad bajo una nueva figura jurídica. Por ello no resulta atendible que 8 años después de impuesta la condena, se le quiera trasladar a la empresa integra una persona física distinta al condenado en autos, los efectos de una condena dictada en un proceso en que no intervino ni se le dio oportunidad de defenderse.

Corrido traslado de los agravios, en fecha 17/03/2023 los contesta el actor solicitando el rechazo del recurso de apelación.

1.- Manifiesta que en el caso particular, el actor siempre accionó tratando de cobrar su crédito, el cual le fue negado por distintas artimañas que el Sr. Sotomayor A, supo realizar a lo largo de la etapa ejecutoria, tal es el vaciamiento de su capital, producto del traspaso de la empresa en la que el Sr. Sotomayor fue director, hasta meses después del dictado de sentencia definitiva en el año 2014, tal traspaso fue una maniobra inescrupulosa, producida por el Sr. A. Sotomayor, para insolventarse y evitar que el Sr. Núñez cobre su crédito laboral, si no de qué otra manera se puede explicar, el contrato de Cesión de Uso a título gratuito, de una empresa, a favor de un familiar, en este caso el hijo. Este contrato aparece un fraude laboral (según el art. 14 LCT) y por lo tanto en este caso puntual la prescripción no debe operarse.

Sostiene que para el caso que se tome el plazo de prescripción de 5 años, según lo establecido por el art. 2560 CCCN, este Excelentísimo Tribunal debe tener presente 3 puntos muy importantes: 1.- fecha de individualización del Contrato de Cesión de Uso: su parte tomó conocimiento, formalmente de la existencia del contrato de cesión de uso, en fecha 19 de febrero de 2018, mediante decreto de fs. 465, según obra en autos; 2.- la actividad procesal incesante que realizó su parte para cobrar su indemnización, vino a interrumpir el plazo de prescripción y 3.- la conducta temeraria y mala fe de la parte demandada, por tal motivo no operaría la prescripción liberatoria, dado lo prescripto por el art. 14 de la LCT.

Agrega que si se toma en cuenta como punto de partida la fecha en la que se toma conocimiento del Contrato de Cesión de Uso, es decir, el día 19 de febrero de 2018, (antes de esa fecha fue imposible conocer en forma fehaciente la existencia de dicho contrato o traspaso/insolvencia o vaciamiento de la empresa que pertenecía al Sr. Sotomayor) la prescripción no estaría operada, dado que no transcurrió el plazo de 5 años previstos en el art. 2560 CCCN.

2.- Manifiesta que resulta indiscutible que se ha producido la transferencia conforme lo dispuesto en arts. 225, 228 y 11 ley 11867. Dado que en fecha 11/09/2014, poco después del dictado de sentencia de la jueza de grado, se produjo un vaciamiento de la empresa empleadora del actor a favor de otra de idéntica actividad comercial e idéntica marca comercial, la cual en un primer momento era dirigida por el demandado principal, quien después la traspasó por cesión gratuita a su hijo, perjudicando la posición del actor pues lo priva de la garantía del cobro de sus acreencias provenientes de la relación laboral, a todas luces el vaciamiento fue, justamente, con la intención de eludir la responsabilidad que debía afrontar el condenado.

Sostiene que lo cierto es que el Sr. Sotomayor Arturo, en el año 2014 traspasó su empresa, mediante contrato de cesión a título gratuito, a su hijo José Ignacio Sotomayor, lo que a simple luz queda evidenciada la maniobra fraudulenta y la mala fe de ambas partes, para no cumplir, abonar, las obligaciones crediticias que tenían con el Sr. Núñez. El contrato de cesión de uso sirvió para violentar los derechos y la deuda que se mantiene con el actor.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios

1.- Le agravia la sentencia en cuanto ha rechazado la defensa de prescripción liberatoria por aplicación de un plazo que de ningún modo resulta aplicable al caso de autos.

Manifiesta que en el caso particular, la sentencia de fondo data del 30/06/2014, mientras que la medida frustrada por la que tomó conocimiento del supuesto cambio de razón social, ocurrió en el 2017, por lo que el plazo de prescripción no ha sido superado.

Sostiene que al contrario de lo que sostiene el juez de grado, no es el plazo de 10 años el resulta aplicable al caso sino el plazo general de 2 años consagrado en el art. 256 de la LCT.

Continúa diciendo que el plazo prescriptivo decenal para la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada solo rige en relación con quien ella haya resultado condenado o, en su caso, con quien eventualmente lo sustituya respecto del cumplimiento de la obligación de que se trate, pero no respecto del responsable solidario. De modo que, para las acciones de extensión de responsabilidad solidaria, resulta aplicable el plazo bianual del art. 256 de la LCT, ya que se trata de reclamos de créditos laborales de causa individual.

Agrega que el plazo de prescripción del Código Civil y Comercial solo sería aplicable para ejecutar una sentencia con autoridad de cosa juzgada, la cual no puede oponerse a un sujeto distinto del condenado, como es su caso. La obligación de aquellos a quienes se les puede extender una condena judicial no deja de ser accesoria de la del condenado principal y, no han sido citados al juicio con posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio en forma amplia, no tendría suficiente justificativo el que se les aplique un plazo prescriptivo más extenso que el crédito original.

Manifiesta que para el hipotético supuesto de que se confirme la aplicación del plazo de la ley Civil por sobre el plazo especial de la LCT, se impone señalar que el fallo en el Juez sostiene su posición se trata de un fallo anterior a la entrada en vigencia del nuevo código, que redujo el plazo del anterior art. 4013 a cinco años, por lo que el plazo de 10 años tampoco resulta aplicable al caso por ni siquiera estar vigente.

En el caso de autos resulta que si el plazo debió comenzar a computarse desde que la condena quedó firme, es decir en el año 2014, dicho plazo se convirtió en uno de 5 años a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, por lo que la prescripción operó al cabo de esos 5 años computados desde el 01/10/2015, lo que operó el 01/10/2020, es decir mucho antes de que la actora iniciara el presente incidente recién en octubre del año 2022.

En la sentencia, el juez aquo resuelve lo siguiente: “...Al respecto cabe destacar que existe diferente objeto entre la causa del presente incidente y la del proceso principal; es decir, la pretensión aquí perseguida por el actor no el reconocimiento de sus derecho de índole laboral (los cuales ya fueron reconocidos por sentencia de fondo de fecha 20/04/2014, firme). Lo que el actor pretende es efectivizar su crédito a través de la deducción del presente incidente de extensión de la condena firme hacia otra persona jurídica distinta al condenado; ello debido a que la sentencia definitiva se encuentra incumplida hasta la fecha...” . “...Por ello, el plazo a computar a los fines de la prescripción es el de diez años, en virtud de lo normado por el art. 4013, Código Civil y comenzará a correr desde la fecha en que quedaba claro que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de la resolución (Dedieus, Esther Noemí vs. Charcas 50002 S.A s. Seguro de vida obligatorio – Incidente de extensión de responsabilidad, CN Trab. Sala III; 22/12/2011; Rubinzal On line, 26452/2006; RC J 3407/12)...” . “...En el caso particular, la sentencia de fondo -como se dijo- data del 30/06/2014, mientras que la medida frustrada por la que se tomó conocimiento del supuesto cambio de razón social, ocurrió en el 2017, por lo que el plazo de prescripción no ha sido superado...”.

En cuanto al cómputo de plazo de prescripción en el supuesto mencionado se ha dicho lo siguiente:

“...En este sentido, la jurisprudencia nacional ha considerado que: En tanto que la pretensión de la accionante radica en la extensión de condena a la sucesora o adquirente del negocio y establecimiento en el que trabajara su esposo y también hacia los socios y directivos de la sociedad anónima quebrada por fraude a la ley, se advierte que la causa del incidente es diferente a la del principal (en la que se discutieron condiciones del contrato de trabajo), por lo que el plazo a computar a los fines de la prescripción es el de diez años, en virtud de lo normado por el art. 4023 Código Civil y comenzará a correr desde la fecha en que quedaba claro que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de la resolución (Dedieus, Esther Noemí vs. Charcas 50002 S.A s. Seguro de vida obligatorio – Incidente de Extensión de Responsabilidad, CNTrab. Sala III, 22/12/2011, Rubinzal on line; 26452/2006, RC J 3407/12). A criterio de este Tribunal, la solución adoptada por el fallo citado supra resulta razonable. Ante ello, estimamos que, en el caso bajo análisis, el plazo a computar a los fines de la prescripción no es el bianual previsto por el art. 256 de la LCT para toda acción de naturaleza laboral, sino el plazo genérico previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación – CCCN – (anterior artículo 4023 del derogado Código Civil), que dispone “El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”, el cual debe contarse desde que la sentencia de condena ha quedado firme. La solución propuesta por este Tribunal, encuentra fundamento no solo en la premisa sentada precedentemente, sino también en el criterio seguido uniformemente por los Tribunales incluso por nuestra Corte Suprema de Justicia que sostiene que: ...ante divergencias interpretativas sobre determinado plazo de prescripción liberatoria, los jueces deben inclinarse por aquél que mantenga viva la acción, el que garantice con mayor amplitud y eficacia la defensa en juicio del litigante que reclama ante la jurisdicción por un derecho que le ha sido conculcado, pues, a los fines de una correcta hermenéutica debe tenerse presente que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva que en caso de duda debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (cfr. CSJT, sentencia n°1480 del 29/11/2018, “Lazarte Américo Saúl c/ Batallanes Julio César Transporte Automotor Ciudad de Alderete SRL y otros s/ Daños y Perjuicio, sentencia n° 36 del 08/02/2022, “De la Rosa Argentina y otros vs. De la Rosa Miguel Domingo s/ Especiales Fuero de Atracción). A lo dicho cabe agregar que en anterior pronunciamiento de esta Cámara se ha compartido el criterio seguido por la jurisprudencia nacional respecto que: “en caso en donde se debatió una transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria podría hablarse de una prescripción bienal, cuando lo debatido (Excma. Cámara del Trabajo – Concepción – Sala 2, Carrizo Nelson Alejandro c/ De Pedro Pablo Lino y Otros s/ Incidente de Extensión de Responsabilidad, Expte. 477/13-13, sent 92, fecha 11/08/2022)...”.

En virtud de lo expuesto y siguiendo el criterio mencionado, este Tribunal considera que a los fines del cómputo del plazo de prescripción para los incidentes de extensión de responsabilidad en general, tomándose en consideración para que ello ocurra la prestación debe ser exigible (art. 2554 Código Civil y Comercial Común), luce razonable tomar como punto de partida para su cálculo la fecha en que queda claro que no puede hacerse efectivo el cumplimiento de la resolución, siempre y cuando ello acontezca con posterioridad al momento en que queda firme la sentencia de primera o segunda instancia que es cuando queda expedita la acción del actor de ejecutar el cumplimiento de las obligaciones allí condenadas con el decreto que ordena su cumplimiento en el plazo de diez días y no antes.

En consecuencia, en el caso de autos, tal como lo puso de manifiesto el juez aquo, el plazo para el cómputo de la prescripción comienza a correr desde la fecha en que surge claro que el actor tomó conocimiento que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de sentencia, lo que ocurrió el

06/09/2017 cuando se frustró la medida cautelar y se informó del supuesto cambio de razón social, quedando allí expeditas todas medidas con las que contaba el accionante para lograr la satisfacción de su derecho.

El 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que derogó y reemplazó tanto al Código Civil de Vélez Sarsfield como al Código de Comercio. El nuevo Código, cuyas normas resultan de aplicación al caso de autos, introduce una modificación en el plazo establecido en el antiguo art. 4023 que preveía un plazo de prescripción de 10 años, y por su artículo 2560 establece que el plazo genérico de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Como ya se dijo, en el caso de autos, el plazo de prescripción de cinco años años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial Común, comenzó a correr el 06/09/2017, razón por la cual, habiéndose iniciado el presente incidente de extensión de responsabilidad el 05/10/2022, han transcurrido más de los cinco años previstos y por lo tanto la acción intentada se encuentra prescripta ASI LO DECLARO

En consecuencia de lo expuesto el agravio deducido por la parte demandada resulta procedente. ASI LO DECLARO.

2.- Como consecuencia de lo resuelto resulta abstracto el tratamiento de los restantes agravio deducidos. ASI LO DECLARO.

3.- Asimismo, atento que el presente incidente concluye por prescripción de la acción, corresponde declarar cuestión abstracta el tratamiento del fondo de la cuestión y de la excepción de falta de acción deducido por la parte demandada y dejar sin efecto la imposición de costas efectuada en la sentencia, debiendo dictarse la sustitutiva:

COSTAS: Atento que conforme la constancias del incidente existió probable razón para litigar, y que la misma concluye por prescripción de la acción, tomándose en consideración que la decisión del respecto del cómputo de los plazos para que opere la misma no se encuentra expresamente resuelto por la ley, es que estimo justo imponer las costas en el orden causado (art. 61 inc. 1 CPCyC)

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el Art. 59 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria los honorarios que le corresponderían percibir a los letrados intervinientes por su actuación en primera instancia actualizados al 31/03/2023

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, tomándose en consideración que el mínimo previsto en el art. 38 ley 4580 se encuentra garantizado en la regulación de primera instancia, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada LUDMILA A. ARTAZA, MP 7537, por su actuación en la causa, como letrada apoderada de la parte actora le corresponde la suma de \$9.836,42 en concepto de honorarios (Base 10.989,67 actualizado = 49.182,14 (base x 15% x 55%), x 20% por aplicación art. 59 ley 5480).

2) Al letrado JUAN JOSE MARTORELL, Mat. Prof. 6743, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por el tercero, le corresponde la suma de \$14.754,64 en concepto de honorarios (Base 10.989,67 actualizada = 49.182,14 (base x 15% x 55%) x 30% por aplicación art.

59 ley 5480).

Conforme lo expuesto y atento el agravio que resulta procedente, el recurso de apelación deducido por la parte demandada resulta procedente, debiendo dictarse la sustitutiva en los términos del art. 782 del CPCYC de aplicación supletoria en este sentido: 1) HACER LUGAR al planteo de prescripción deducido por la parte demandada, conforme lo considerado. 2) DECLARAR cuestión abstracta la cuestión de fondo deducida por la parte actora y la excepción de falta de acción deducida por la demandada; 3) COSTAS como se consideran; 4) HONORARIOS se regulan a los profesionales intervinientes en el incidente de la siguiente manera: 1) a la letrada Ludmila A. Artaza en la suma de \$ 9.836,42 y 2) al letrado Juan José Martorell en la suma de \$14.754,64, conforme lo considerado.

COSTAS EN ALZADA:

Las costas por el recurso de apelación deducido por la parte demandada se imponen en el orden causado atento que existió razón probable para litigar (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

HONORARIOS EN ALZADA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alza, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en el incidente.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada LUDMILA A. ARTAZA, por su actuación en la causa, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$2.459,10 en concepto de honorarios (Base (9.836,42) x 25% art. 51 ley 5480).

2) Al letrado JUAN JOSE MARTORELL, por su actuación en la causa, como letrado apoderado del tercero, le corresponde la suma de \$5.164,12 (Base (14.754,64) x 35%, art. 51 ley 5480).

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.
ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el tercero Escala Premoldeados S.A en contra de la sentencia de fecha 16/02/2023 conforme lo considerado; dictándose la sustitutiva: "...I) HACER LUGAR al planteo de prescripción deducido por la parte demandada, conforme lo considerado. II) DECLARAR abstracta la cuestión de fondo deducida por la parte actora y la excepción de falta de acción deducida por la demandada, conforme lo considerado; III) COSTAS como se consideran; IV) HONORARIOS se regulan a los profesionales intervinientes en el incidente de la siguiente manera: 1) a la letrada Ludmila A. Artaza en la suma de \$ 9.836,42 y 2) al letrado Juan José Martorell en la suma de \$14.754,64, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, se regulan de la siguiente manera: 1) a la letrada Ludmila A. Artaza en la suma de \$ 2.459,10 (pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 10 ctvos.) y 2) al letrado Juan José Martorell en la suma de \$5.164,12 (pesos cinco mil ciento sesenta y cuatro con 12 ctvos.)

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.